

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2020-00503-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YOLIMA CORREA NARVAEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, informando que los demandados se encuentran debidamente notificados. Sírvase proveer.

Turbaco (Bol), cuatro (04) de junio de 2021.

**KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por mandato legal se procede a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dentro del expediente contentivo del proceso de la referencia promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YOLIMA CORREA NARVAEZ.

ANTECEDENTES

1.- La demanda fue presentada el 11 de noviembre de 2020, se acompañó del pagaré No. 05705056200082484, respecto del cual se pretendió que se ordenara el pago de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$21.387.792,51).

2.- Para garantizar la obligación anterior, la parte demandada constituyó mediante escritura pública N° 2021 de fecha 30 de junio del año 2010 de la Notaría Primera de Cartagena HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTÍA, sobre el bien inmueble FMI N°060-245206 ubicado en la CASA- LOTE 67 de la Manzana 3 de la III Etapa de la Urbanización HORIZONTE, en el municipio de Turbaco (Bolívar).

3.- Mediante proveído adiado 2 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por las sumas contenidas en los anteriores pagares más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación correspondiente a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la misma.

4.- El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada YOLIMA CORREA NARVAEZ, a través de notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., recibidos por ella misma en la dirección CASA LOTE 67 MANZANA 3 DE LA III ETAPA DE LA URBANIZACION HORIZONTE EN EL MUNICIPIO DE TURBACO el día 22 de Marzo de 2021, tal como consta en la certificación expedida el 24 de Marzo de 2021 por la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S. con la observación: "LA PERSONA SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN". Dirección que coincide con la reportada en la demanda para efectos de notificación personal.

Asimismo, expresa que además de la notificación personal surtida, la parte demandante practicó la notificación por aviso de acuerdo al artículo 292 Ibidem, recibida el día 9 de abril del 2021, a la dirección antes descrita, que coincide con la señalada en la demanda, mediante correo certificado AM Mensajes S.A.S, con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION", como lo anota Certificado expedido por la empresa de correos fechado 13 de Abril 2021.

5. Así las cosas, se allegó memorial de fecha 15 de mayo de 2021 por parte de la apoderada Judicial de la parte demandante, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, ante lo que se accede, ya que dentro de las oportunidades legales no se acató la orden de pago ni se esgrimió defensa alguna. Por otro lado, se materializó la medida de embargo tal y como consta en la anotación No. 010 del FMI N°060-245206.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2020-00503-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YOLIMA CORREA NARVAEZ.

Así las cosas, atendiendo la preceptiva del numeral 3 del artículo 468 Código general del Proceso, que establece: “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarla, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

Como consecuencia de ello, se dicta el presente auto ordenando seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior este JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada YOLIMA CORREA NARVAEZ a favor del ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. N° 060-245206 debidamente embargado por la oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad de la demandada YOLIMA CORREA NARVAEZ identificada con C.C. 45.526.498 cuyas medidas y linderos se encuentran en la escritura N° 2021 de fecha 30 de junio del año 2010 de la Notaria Primera de Cartagena.

TERCERO: Para tal fin nómbrase como secuestre a MARGARITA CASTRO PADILLA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en este despacho.

CUARTO: COMISIONESE para la diligencia de secuestro al Alcalde Municipal de Turbaco Bolívar de acuerdo con la circular PCSJC17-10 de fecha nueve (9) de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia). Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: ORDENESE la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con F.M.I. 060-245206, descrito en la demanda, cuyos linderos y medidas se encuentran contenido en la escritura pública N° 2021 de fecha 30 de junio del año 2010 de la Notaria Primera de Cartagena, para que con su producto se pague el crédito a la parte demandante.

SEXTO: Una vez verificada la diligencia de secuestro, realícese el respectivo avalúo del bien inmueble referido.

SEPTIMO: Una vez avaluado el bien inmueble, llévese a cabo la diligencia de remate siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020, previa liquidación y aprobación del crédito, con cuyo producto, se pagarán el crédito de la obligación y las costas procesales.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (3.500.000). Tássense en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 138-36-40-89-002-2020-00503-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YOLIMA CORREA NARVAEZ.

NOVENO: INGRESAR la actuación correspondiente en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 034 Hoy 08-JUNIO-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7e6e3365bf72d0d30688494d9196983e7918152a5bd41846d4f318d3a97c7d

Documento generado en 04/06/2021 10:08:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>